



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “MODIFICACIÓN DE CRONOGRAMA PLANTA LOS MANTOS”.

Resolución Exenta N°058

La Serena, 24 de julio de 2018.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Ampliación Los Mantos 3000 tpd**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 17.05.2007, del titular Minera Altos de Punitaqui Limitada.
7. La Resolución N°159 de fecha 13.09.2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente desfavorable la DIA del proyecto “**Ampliación Los Mantos 3000 tpd**” (en adelante RCA N°159/2007) del titular Minera Altos de Punitaqui Limitada.
8. La Resolución N°0064 de fecha 10.01.2008, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que resuelve recurso de reclamación y califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Ampliación Los Mantos 3000 tpd**”, del titular Minera Altos de Punitaqui Limitada.
9. La carta de fecha 07.06.2018 de los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Cotica Szczecinski, Representantes Legales de Minera Altos de Punitaqui Limitada, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 08.06.2018 (Ingreso N°01027), mediante la cual consulta sobre el proyecto “**Modificación de cronograma Planta Los Mantos**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°159/2007.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°159/2007, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:

Considerando 3. “Que según los antecedentes señalados en la DIA, el proyecto tendrá una vida útil de 10 años [...]”.

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Coptica Szczecinski, en la representación en que comparecen, solicitan opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto “**Ampliación Los Mantos 3000 tpd**”, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

El proyecto considera extender la vida útil del proyecto original, entendida como la fase de operación, en 5 años.

El proyecto calificado favorablemente consistía, esencialmente, en ampliar la planta de beneficio de minerales desde 1.500 a 3.000 tpd, para lo cual se propuso la instalación de equipos adicionales a la planta concentradora Planta Los Mantos, que contaba con las siguientes secciones, etapas o procesos: recepción de minerales (romana y canchas de apilado), chancado, molienda, flotación, espesamiento, filtrado y canchas de concentrados.

En efecto, el proyecto de ampliación propuesto consideraba la adición de nuevos equipos en los procesos de molienda, flotación y filtrado, similares a los existentes, de manera de aumentar de 64 a 134 toneladas/hora la capacidad de tratamiento de mineral de cobre, además de tonelajes menores o marginales de contenidos de oro-plata que procesaba la planta y que principalmente provenía de la Mina Cinabrio.

En relación a los equipos adicionales a instalar en la referida ampliación se incluían, entre otros: (i) una planta de chancado completa compuesta por un chancador primario, secundario y otro terciario; (ii) un sistema de cintas transportadoras que toman el producto desde la planta de chancado y lo disponen en los sitios de molienda; (iii) tres molinos de bolas que permiten aumentar la capacidad de molienda, (iv) cinco celdas adicionales a las ya existentes para lograr un tiempo de flotación que permita una mayor recuperación del cobre en la alimentación; (v) un segundo espesador de concentrados para duplicar la capacidad de esta etapa del proceso; y (vi) dos filtros con el fin de aumentar la capacidad de filtrado acorde al aumento de producción de la planta ampliada.

De acuerdo a lo establecido tanto en la RCA N°159/2007 como en la R.E. N° 64/2008, dicha iniciativa consideraba “una vida útil de 10 años”, entendida como la fase de operación del proyecto, toda vez que, en la DIA, Punto 2.11, se detalló la cronología de la siguiente forma: fase de construcción en 4.3 meses, fase de operación en 10 años, y fase de cierre y abandono en 1 año.

Adicionalmente, en el segundo semestre del año 2008, la empresa que poseía la representación legal y operaba Planta Los Mantos, se declaró en quiebra, quedando consecuentemente la faena sin operación y abandonada físicamente, por 2 años, hasta que es nuevamente operada por Minera Altos de Punitaqui Ltda. a fines del año 2010.

Lo que pretende es la prolongación de la fase de operación del proyecto, de manera que efectivamente se opere Planta Los Mantos durante los 10 años aprobados, por cuanto el inicio de operaciones de esta faena fue en el mes de febrero de 2013, tal como se evidencia en la Res. N° 98/2013 de SERNAGEOMIN.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la “[...] *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones descritas en el considerando 2, que intervienen el proyecto

“**Ampliación Los Mantos 3000 tpd**” y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto “**Modificación de cronograma Planta Los Mantos**” que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: “**Ampliación Los Mantos 3000 tpd**”, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

La modificación propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad toda vez que el proyecto se ejecutará en el área ya evaluada y calificada ambientalmente mediante las resoluciones RCA N°159/2007 y R.E. N° 64/2008. Por otra parte, dado que no requiere de obras o equipos adicionales a los ya existentes para su implementación, no conlleva la incorporación de nuevas superficies. No conlleva la liberación directa o indirecta de contaminantes adicionales a los ya evaluados y calificados ambientalmente, por cuanto no se modifica la capacidad máxima de tratamiento de mineral prevista en el proyecto original.

No se contempla la extracción y/o uso de recursos naturales renovables adicionales a los ya evaluados y calificados ambientalmente. No se considera la utilización de sustancias que puedan afectar al medio ambiente adicionales a las ya evaluadas y calificadas ambientalmente. A fin de sustentar que la prolongación de la operación del proyecto, no modifica de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad, se adjuntan en el Anexo 03 de la Consulta de Pertinencia, los monitoreos desde el año 2013, asociados a calidad de agua, aire y ruido.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 1 de la presente resolución, presentado por los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Coptica Szczecinski, en representación de Minera Altos de Punitaqui Limitada, no califica como “**cambio de consideración**” del proyecto “**Ampliación Los Mantos 3000 tpd**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al

mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Coptica Szczecinski, en representación de Minera Altos de Punitaqui Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.


CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo


KFS/JMV.-

Distribución:

- Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Coptica Szczecinski, representantes legales Minera Altos de Punitaqui Limitada (Los Eucaliptus 1113, Villa Las Acacias, Ovalle).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Punitaqui.
- Sr. Director SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.